

0000001

UNO

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone requerimiento de inaplicabilidad. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Solicitud que indica.



## EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**OSVALDO MAURICIO GARAY PALMA**, chileno, casado, abogado, cédula de identidad Nro. 16.126.595-0, actuando en representación convencional, según se acreditará, de don [REDACTED] en adelante “*el trabajador*”), ambos con domicilio para estos efectos en Avda. Alonso de Córdova Nro. 5.870, oficina 519, comuna de Las Condes, a S.S. Excma., respetuosamente digo:

Que por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante “LOCTC”), vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del **artículo 472 del Código del Trabajo** que indica “**Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470**”, en los autos sobre procedimiento de cobranza laboral RIT C-3507-2019 seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago en recurso de apelación Rol N°3959-2024 Laboral-Cobranza, siendo ésta última la gestión que se encuentra pendiente, por cuanto la aplicación de la norma al caso concreto resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 número 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, en virtud de las razones de hecho y de derecho que a continuación serán expuestas y relacionadas:



0000002

DOS

## I. ANTECEDENTES DE LA CAUSA QUE INCIDEN EN EL PRESENTE

### REQUERIMIENTO

La presente causa inicia como cumplimiento de la sentencia dictada en sede laboral con fecha 25 de julio de 2019, la que condenó a la demandada principal Constructora [REDACTED] SpA., y, solidariamente a la Universidad Tecnológica Metropolitana al pago de las siguientes prestaciones laborales y previsionales: (a) \$536.250 por indemnización sustitutiva de aviso previo; (b) \$93.844 por feriado legal proporcional por los meses de enero a marzo; (c) \$178.750 por remuneración adeudada de los días trabajados del mes de marzo de 2019; (d) el pago de remuneraciones, cotizaciones y demás prestaciones que se devenguen desde el despido y hasta la fecha de convalidación del mismo, que será el pago efectivo de las cotizaciones previsionales por un monto de \$536.250, todo lo anterior con reajustes, intereses y las costas de la causa.

Conforme lo exige la ley, el 19 de agosto de 2019 se dio inicio al procedimiento ejecutivo de cumplimiento que se tramita en la presente causa, ordenando la liquidación de la deuda según dispone el artículo 466 del Código del Trabajo, notificando a la ejecutada principal y solidaria.

El 20 de agosto de 2019 se determinó que la liquidación, a esa fecha, ascendía a la suma de \$3.740.529 por concepto de la deuda en cobranza, a lo que se requirió a las partes su pago mediante resolución del 22 de agosto de 2019.

Dado lo anterior, y una vez certificado que no se opuso excepciones, el 23 de agosto de 2019 el Tribunal dio cuenta que el demandado principal dio cuenta de pago y consignó mediante cheque por la suma de \$2.635.966 a nombre del ejecutante don [REDACTED]

0000003

TRES

Con fecha 23 de agosto de 2019 se solicita por la ejecutada solidaria la convalidación del despido donde acompaña comprobante de pago de cotizaciones de seguridad social siendo conferido traslado el día 15 de setiembre de 2020

Por resolución dictada con fecha 19 de abril de 2024 el Tribunal no da lugar a la solicitud de convalidación del despido indicando lo siguiente: *“En mérito de lo dispuesto en el numeral 4 de la sentencia fundante de la ejecución, en términos de ordenar el pago de cotizaciones teniendo en consideración una remuneración de \$536.250, tras el examen de los instrumentos aportados por la ejecutada, resulta posible concluir la insuficiencia de aquéllos para tener cumplido en integridad lo ordenado en dicha sentencia, baste al efecto constatar que el pago de las cotizaciones se hizo por un monto inferior al ordenado en la mencionada sentencia, razón por la cual se rechaza la petición de tener por convalidado el despido.”* Resolución que no fue impugnada por la ejecutada solidaria.

Ahora bien, al continuar con la ejecución, se liquidó el crédito siendo objetado con fecha 20 de mayo de 2024, donde el Tribunal, para resolver, ordenó oficiar a las instituciones de seguridad social para que informarán el estado de las cotizaciones adeudadas.

Una vez incorporado los oficios de AFC CHILE S.A. con fecha 31 de mayo de 2024, AFP PLAN VITAL de fecha 06 de junio de 2024 y de FONASA de fecha 16 de octubre de 2024, el tribunal acoge la objeción a la liquidación del crédito con fecha 25 de octubre de 2024 señalando:

*“1° Que, el título fundante de la presente ejecución es la sentencia dictada por el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha 25 de julio de 2019, en causa RIT M-1755-2019, la que acogió la demanda deducida por don ██████████ en contra de la empresa ██████████ y solidariamente a la Universidad Tecnológica Metropolitana, ambas ya individualizadas, declarando que el despido fue incausado y por lo tanto injustificado, que el despido no ha surtido efecto de poner término a la relación laboral toda vez que operó la nulidad del despido al no haberse acreditado el*

0000004

CUATRO

*pago de las cotizaciones al momento del despido, obligación que también se extiende a la demandada solidaria, toda vez que al ser entendida como una sanción le corresponde no solamente el pago respecto del periodo en que el trabajador efectivamente trabajó en la obra o faena en la universidad, si no, al no haber ejercido los derechos que le correspondían, se extiende también a las remuneraciones y cotizaciones devengadas con posterioridad al despido hasta que se convalide el mismo. Se declara también la solidaridad con la demandada principal toda vez que la Universidad Tecnológica Metropolitana no hizo uso de los derechos que le franquean la ley de retención e información y por lo tanto se ordena el pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones: 1. Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$536.250. 2. Feriado legal proporcional por los meses de enero a marzo \$93.844. 3. Remuneración adeudada por los días trabajados del mes de marzo de 2019 por la suma de \$178.750. 4. El pago de remuneraciones, cotizaciones y demás prestaciones que se devenguen desde el despido y hasta la fecha de convalidación del mismo que será el pago efectivo de las cotizaciones previsionales por un monto de \$536.250, todo lo anterior, con reajustes, intereses y las costas de la causa.*

*2° Que con fecha 23 de agosto de 2019, la parte demandada solicitó tener por convalidado el despido del trabajador, acompañando al efecto las planillas de pago de las Instituciones Previsionales. En base a ello, con fecha 25 de mayo de 2024, previo a resolver la objeción a la liquidación efectuada, se ordenó oficiar a la Administradora de Fondos de Pensiones Planvital, A.F.C. Chile S.A., y al Fondo Nacional de Salud, a fin de que informaran al tribunal el estado de las cotizaciones previsionales del trabajador*

*3° Que se allegaron en autos certificados de cotizaciones previsionales remitidas por el Fondo Nacional de Salud, AFP Planvital y AFC Chile, 31 de mayo, 06 de junio y 16 de octubre, todo de 2024, de los cuales se desprende que el trabajador ejecutante ha contado con nuevos empleadores desde la fecha del término de la relación laboral con las ejecutadas.*

*4° Que de la revisión de los antecedentes, unido a la información proporcionada por los certificados aludidos precedentemente, cabe sostener que en la especie, la ficción legal señalada en el artículo 162 del Código del Trabajo, se ha visto superada por la realidad, siendo un hecho que repercute directamente con el devengo de la obligación objeto de la presente ejecución, al haber el actor celebrado nuevos contratos de trabajo con nuevos empleadores, cubriendo con ello las obligaciones previsionales y poniendo fecha cierta a la deuda irrogada con el actuar del ejecutado,*

0000005

CINCO

*desprendiéndose, entonces, que lo que corresponde en la presente ejecución es liquidar las remuneraciones post despido devengadas entre la fecha del despido en el mes de marzo de 2019, esto es, la data de inicio del incumplimiento, hasta el 23 de agosto de 2019, atendido que en dicha fecha se allega al tribunal las planillas de que dan cuenta del pago de las cotizaciones adeudadas, y de la cual se debe entender que la ejecutante tomó conocimiento del estado de las sus cotizaciones.*

*5° Que conforme con lo razonado precedentemente, el hecho que en esta nueva situación, se mantenga la deuda actualizada como consecuencia de la ficción de nulidad del despido declarada en su oportunidad, haría incurrir a este Tribunal en instar por un pago doble al trabajador, y además, transformaría el título ejecutivo que sirve de base a la presente ejecución en una deuda incobrable, razón por la cual, atendida la historia que precedió a la modificación legal del artículo 162 del Código del Trabajo y que llevó al establecimiento de la sanción prevista en su inciso 7°, y, teniendo en cuenta, asimismo, el imperativo de hacer conciliar tanto el espíritu protector que favorece al trabajador como también la consideración y el respeto de otros aspectos fundamentales como es la necesidad de certeza, resguardar el principio de buena fe, factores que se deben tener presente en todo orden jurisdiccional y que conducen, en la especie, como ya se señaló, la que es procedente poner un límite al cobro de estos autos, fijándose como ya se dijo al efecto, el 23 de agosto de 2019.*

*6° Por otro lado, el inciso primero del artículo 463 del Código del Trabajo, que contempla aplicación del principio de la oficialidad, ciertamente no comprende o involucra aquellas actuaciones o antecedentes que necesariamente corresponde a la parte aportar en el proceso de manera que permita y coloque al tribunal en situación de dictar las providencias tendientes a la prosecución del juicio, en este caso, la parte demandante no evacuó el traslado conferido con fecha 15 de septiembre de 2020.*

*Por estas consideraciones, y vistos, además lo dispuesto en los artículos 162, 463 y 471 del Código del Trabajo, se resuelve:*

*- Se acoge la objeción a la liquidación y se fija como fecha límite de cobro de las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y demás prestaciones que se devenguen, derivadas de la sanción de nulidad del despido, cuya ejecución se sigue en estos autos, respecto al actor don [REDACTED] el día 23 de agosto de 2019, fecha en que se allega al tribunal las respectivas planillas de pago, teniendo por lo mismo, convalidado el despido desde esa fecha.*

0000006

SEIS

*- Ejecutoriada la presente resolución practíquese una nueva liquidación del crédito por la Unidad de Liquidaciones del Tribunal eliminando los periodos incorporados después del 23 de agosto de 2019.”*

## **II. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA POR SU EFECTO INCONSTITUCIONAL EN LA GESTIÓN QUE INCIDE**

***Artículo 472: “Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”.***

Los procedimientos a que se refiere el artículo 472 del Código del Trabajo recién transcrito son aquellos relativos al cumplimiento de la sentencia y la ejecución de los títulos laborales. Por su parte, el artículo 470 es una mención a la sentencia dictada a propósito de la oposición de excepciones.

El precepto cuya declaración de inaplicabilidad se solicita incide en forma decisiva en la gestión pendiente de cobranza laboral ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago en autos RIT C-3507-2019 y en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol N°3959-2024 Laboral-Cobranza, el cual fue declarado inadmisibile, en los siguientes términos:

*“Que, atendido lo dispuesto en el artículo 472 del Código del Trabajo, las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados en el párrafo 4°, intitulado “Del cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales” serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470, cuyo no es el caso, no pudiendo el presente recurso ser acogido a tramitación, toda vez que se trata de reglas especiales del juicio ejecutivo de cobranza laboral, que priman por sobre aquellas de carácter general”.*

0000007

SIETE

Ahora bien, **aún se encuentra pendiente el recurso de reposición contra la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.**

La aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo resulta decisiva por cuanto, conforme a la resolución de fecha 25 de octubre de 2024 que acoge la objeción de liquidación, se limita el monto de la liquidación y se tiene por convalidado el despido por el hecho de que el ejecutante tuvo nuevos empleadores y contratos de trabajo, lo cual es ilógico, porque obligaría al trabajador en la situación a no encontrar otra fuente laboral. Así, el Tribunal se aparta del tenor literal e interpretativo del artículo 162 del Código del Trabajo que establece que la convalidación del despido se produce **únicamente** con el **pago íntegro** de las cotizaciones de seguridad social, y la resolución queda sin la posibilidad de ser revisado por parte del superior jerárquico del tribunal ad quo, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, toda vez que el uso inconstitucional de la norma en cuestión conlleva la **imposibilidad de ser conocida la resolución que se impugna por un tribunal distinto al primitivo.**

### **III. NORMA CONSTITUCIONAL TRANSGREDIDA: EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL RECURSO**

La garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°3 de la Constitución, es la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, o también conocida como la garantía del debido proceso. El debido proceso ha sido definido por la jurisprudencia y doctrina como *“aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario”*. Esta garantía implica que toda persona tiene derecho a defensa jurídica y que toda

sentencia emanada de órganos jurisdiccionales debe fundarse en procesos legalmente tramitados, estableciendo las garantías y una investigación racional y justa.

Conforme a la historia del precepto, el poder constituyente no quiso enumerar las garantías que debían entenderse incluidas de manera específica en un procedimiento e investigación racional y justo. Se argumentó sobre lo difícil que sería la enumeración exhaustiva de las garantías involucradas en el concepto de debido proceso, lo que hubiera facilitado a incurrir en errores de extensión o de omisión, de forma que se pretendió evitar la construcción del concepto desde una perspectiva casuística, ya que el concepto se encuentra en constante evolución y abierto a la incorporación de nuevas garantías. En ese sentido, *“de la historia fidedigna de la disposición constitucional, es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso”*.

Sin embargo, y, a pesar de la falta de enumeración, se ha entendido que la Constitución exige tres condiciones copulativas para satisfacer el núcleo del debido proceso: la tramitación legal, racionalidad sustantiva y justicia, siendo estos dos últimos los elementos claves para permitir la evolución del debido proceso por la jurisprudencia. De esta forma, cualquier proceso constituye la herramienta principal para hacer actuar el derecho, no obstante, ello solo ocurre cuando dicho proceso es justo, debido, y no subroga los intereses de alguna de las partes haciendo prevalecer intereses ajenos a la sustancia del conflicto.

En cuanto al alcance del debido proceso, podemos en forma sucinta agrupar las distintas garantías, a saber: (a) las condiciones del órgano adjudicador; (b) las condiciones del procedimiento, y; (c) las prerrogativas del sujeto que se ve expuesto al proceso.



Así, dentro de las condiciones del procedimiento encontramos el derecho al recurso, elemento constitutivo del debido proceso.

La doctrina ha definido el derecho al recurso como *“el reconocimiento a las partes e intervinientes de la titularidad de la facultad o poder para impugnar las sentencias de fondo (y resoluciones equivalentes) que le agravian, a través de un recurso que permita la revisión del enjuiciamiento de primer grado y asegure un conocimiento adecuado o correspondiente a su objeto”*.

Los fines que se encuentran detrás del **derecho a recurrir** tienen relación con las garantías procedimentales a favor de las partes, a fin de generar oportunidades en que se puedan corregir los errores cometidos por tribunales inferiores u órganos de la administración

De esta forma, se ha sostenido por la jurisprudencia (ROL N°11.071-21) que *“(...) la garantía del debido proceso legal contempla, entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales”*. Y, se ha enfatizado por la jurisprudencia que *“El derecho al recurso es parte integrante del principio del debido proceso, por lo que toda limitación a la interposición de ellos, atentará contra la consagración de un procedimiento racional y justo, y como medio de impugnación es deber del legislador establecerlo sin limitaciones o modalidades presupuestarias que lo hagan difícil o imposible de entablar”*.

En otra sentencia de este Excmo., Tribunal, (ROL N°1.432-2010) de 5 de agosto de 2010, se establece que, *“no obstante lo anterior y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en los roles N°s 376, 389, 478, 481, 821 y 986.*

*De este modo, se ha dicho expresamente que el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores".*

Por último, el derecho al recurso también tiene consagración en normativa internacional. El artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo establecen. Ambos tratados ratificados por Chile. Con lo cual, no cabe duda de la consagración y protección de este derecho dentro del marco normativo constitucional.

Entendemos que el principio del debido proceso permite distinciones, pero que no sean arbitrarias, es por ello que, se justifica la existencia de la norma impugnada a través de este recurso de inaplicabilidad, porque *"(...) no siempre la exclusión del recurso de apelación importará una transgresión a la garantía constitucional del debido proceso, y no siempre la interdicción al recurso de apelación será compatible con la Constitución"*.

Sin embargo, y tal como lo hemos planteado, se ha interpretado una norma de manera errónea, que pasa a llevar importantes derechos fundamentales del trabajador, los cuales son amparados no sólo por el derecho laboral, sino que también por el derecho constitucional y principios bases de nuestra institucionalidad, lo que genera una colisión entre la normativa establecida respecto al recurso de apelación en materia laboral y los derechos fundamentales del trabajador, produciéndose una diferenciación al no permitir la apelación, que no se justifica en el caso concreto.

Aplicando el artículo 472 del Código del Trabajo, el **recurso de apelación y reposición no podrán ser acogidos**, negando con ello que la resolución que tuvo por convalidado el despido, sin cumplir con los requisitos para ello, a través de una errónea interpretación del tribunal, sea conocida y revisada por un superior jerárquico. Esto evidentemente priva a mi representado de poder impugnar la resolución, impidiendo el correcto ejercicio de su derecho a recurrir y vulnerando el principio de protección al trabajador.

Debemos ser enfáticos en que, en este caso, el derecho al recurso no implica un eterno análisis de las cuestiones debatidas en juicio, sino que genera la instancia de que un tribunal distinto y superior pueda revisar la resolución que afecta el proceso y la posibilidad de revisión se torna particularmente imperativa, por cuanto resulta evidente la limitación arbitraria que impone el artículo 472 del Código del Trabajo a la posibilidad de recurrir ante un tribunal superior para la revisión de una resolución que limita la norma del artículo 162 del Código del Trabajo en cuanto a la nulidad del despido por el hecho de que el ejecutante haya tenido nuevos contratos de trabajo, resolviendo de manera anómala y alejada de lo que establece la norma.

#### **IV. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE ADMISIBILIDAD**

A fin de que se dé curso al presente requerimiento de inaplicabilidad, esta parte estima que se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia del mismo. En efecto:

El requerimiento se ha fundado razonablemente, conforme el tenor de lo expuesto en los acápites precedentes.

El requerimiento incide en causa sobre procedimiento de cobranza laboral RIT C-3507-2019 seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en actual

conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago en recurso de apelación ROL 3959-2024 Laboral-Cobranza, que fue declarado inadmisibile, y contra el cual se encuentra pendiente el recurso de reposición.

La aplicación del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona resulta, como exige la Constitución, decisiva en la resolución de la causa en que incide, toda vez que, al ampararse en dicho precepto legal, resulta evidente la incidencia que puede tener la disposición en la resolución de la gestión judicial mencionada, motivo por el cual la declaración de inaplicabilidad que por este medio presento **no solo es procedente, sino que urgente.**

**POR LO TANTO**, en virtud de lo expuesto, conforme a lo establecido en el artículo 93 inciso 1° y N°6 inciso 11 de la Constitución Política de la República, y por los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**RUEGO A V.S. EXCMA.**, se sirva tener por interpuesto el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, en cuanto aquel produce un efecto inconstitucional en la gestión pendiente de la forma descrita en el presente recurso, en relación al recurso de apelación y recurso de reposición, tramitado ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulado [REDACTED], Rol N° Laboral – Cobranza 3959-2024, interpuesto en razón de la errónea decisión adoptada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en autos sobre cumplimiento laboral de sentencia firme y ejecutoriada, caratulados [REDACTED] RIT N° C-3507-2019, por resultar la aplicación de dicho precepto legal contrario a lo establecido en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en tanto consagra, la garantía constitucional del debido proceso; admitirlo a tramitación y, en definitiva, declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 472 del Código del Trabajo en la gestión pendiente, ya individualizada.

0000013

TRECE

**PRIMER OTROSÍ: RUEGO A V.S. EXCMA.,** tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Resolución de fecha 19 de abril de 2024 dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago en la causa C 3507 2019, donde se rechaza la convalidación por pagar la cotizaciones adeudadas por un monto inferior al ordenado en la sentencia.
- 2.- Resolución de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago en la causa C 3507 2019, donde se acoge el objeto liquidación estableciendo que se encuentra convalidado el despido por el hecho de tener nuevos empleadores el ejecutante.
- 3.- Copia Recurso de Reposición con Apelación subsidiaria de fecha 29 de octubre de 2024 presentando ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago en la causa C 3507 2019
- 4.- Certificado expedido por la Corte de Apelaciones de Santiago causa Laboral Cobranza ROL 3959 2024 en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

**SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE V.S. EXCMA.,** tener por acompañada copia de escritura pública de mandato judicial Repertorio Nro. 1.962-2024 de fecha 16 de abril de 2024, otorgada ante el Notario Público don Pablo González Caamaño, y donde consta mi personería para actuar en representación de don XXXXXXXXXX

**TERCER OTROSÍ: RUEGO A V.S. EXCMA.,** tener presente que, atendida mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa. Asimismo, por medio del presente vengo en conferir poder en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **OSVALDO MAURICIO GARAY OLAVARRÍA**, cédula de identidad N°8.114.719-1, de mi mismo domicilio, y quien podrá actuar conjunta, separada e indistintamente en la tramitación de la presente causa.

0000014

CATORCE

**CUARTO OTROSÍ:** En consideración a lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 de la Ley N°17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y conforme a lo acordado por el Pleno en sesión de fecha 23 de octubre de 2014. Solicitamos a V.S. Excma., que las resoluciones que se dicten en el proceso de autos sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: [osvaldogarayp@estudiogaray.cl](mailto:osvaldogarayp@estudiogaray.cl) y [osvaldogaray@estudiogaray.cl](mailto:osvaldogaray@estudiogaray.cl).